

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Elevando en un 20 por 100 los salarios mínimos para las distintas faenas agrícolas o ganaderas vigentes.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1941, se elevaron en un 20 por 100 los salarios fijados como mínimo en los vigentes Reglamentos Provinciales de Trabajo en el Campo, y normas de aplicación dictadas para la ejecución de los trabajos de otoño, invierno y primavera en las distintas faenas agrícolas, y en un 25 por 100 los del personal encargado de la guardería o custodia del ganado; y aunque posteriormente, por Orden de 20 de octubre de 1944, se estableció un plus de carestía de vida, variable según la importancia de la provincia o zona agrícola, procede ahora elevar nuevamente aquellos mínimos en la cuantía que permiten los actuales márgenes

de beneficio de la producción, tanto agrícola como ganadera.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que los salarios mínimos para las distintas faenas agrícolas o ganaderas vigentes en cada una de las provincias españolas, y resultantes de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos por Orden de 17 de diciembre de 1941, sean elevados en lo sucesivo en un 20 por 100 más; aumento que será igualmente de aplicación a los salarios de aquellas regiones o provincias, así como a las faenas que fueron exceptuadas en el párrafo 2.º, apartado 1.º, de la mencionada Orden.

2.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, y en tanto no se disponga lo contrario, continuará subsistente el plus de carestía de vida establecido por Orden de 20 de octubre de 1944.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1947. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 102, de fecha 12-4-47).

ORDEN

Incrementando las retribuciones asignadas en el Reglamento Nacional de Trabajo de la Industria de Artes Gráficas

Ilmo. Sr.: Dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se promulgó la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, y los importantes cambios operados en las condiciones económico-sociales relativas a dicha industria, se hace preciso modificar la cuantía de las retribuciones fijadas en dicha Reglamentación, a fin de que resulten acordes con la política general de salarios seguida por este Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Se incrementan en un 20 por 100 las retribuciones consignadas en el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas vigente, de fecha 23 de febrero de 1944.

La presente Orden entrará en vi-

gor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1947. —
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 102,
de fecha 12-4-47).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

INSPECCION GENERAL DEL MINISTERIO

Acuerdo por el que se resuelve con carácter de generalidad la consulta de la Delegación de Hacienda de Madrid, sobre la expedición de certificados para matricular automóviles aprehendidos.

Ilmos. Sres.: Vista la consulta elevada por V. I. a esta Inspección General respecto a si es o no procedente la expedición de "certificados de matrícula" para automóviles aprehendidos, cuya sanción haya sido hecha efectiva por el inculpado:

Resultando que la cuestión que plantea V. I. se encuentra relacionada con otras, que también es preciso analizar.

Tales son:

a) Aplicación de la Ley de 24 de noviembre de 1938 y del Decreto de 20 de febrero de 1942 a los hechos de importación fraudulenta.

b) Exigencia de la licencia de importación en los casos de que proceda la devolución a los inculpados de los géneros aprehendidos, después de hecha efectiva la multa.

c) Facultad de las Juntas Administrativas para la expedición de certificaciones a los solos efectos de justificar el pago de los derechos.

d) Requisitos que han de contener las certificaciones.

e) Garantías fiscales que deban adoptarse en el caso de petición de "Certificados de matrícula".

Vistos:

Ley de 24 de diciembre de 1938, que dice en su artículo 1.º, al relacionar los delitos de contrabando monetario:

"4.º Realizar importaciones en

España, contra pesetas, que encuabran repatriación de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado."

"22 Cuantos actos relacionados con el Ramo de Divisas sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el "Boletín Oficial del Estado."

Decreto de 20 de febrero de 1942, que dice:

En su exposición: "Y prohibida la importación de mercancías sin las licencias oficiales ordenadas precisamente para evitar el libre juego de divisas, al llevarse a efecto las operaciones de comercio mencionadas, sin el cumplimiento del requisito previsto, supone siempre fraude de divisas."

En su artículo 1.º: "Es objeto del presente Decreto prevenir y sancionar el hecho de importar o exportar mercancías sin la correspondiente licencia o permiso oficial, y también la tenencia o circulación de las mismas mercancías; todo ello con independencia de las sanciones que procedan imponer por los actos u omisiones constitutivos de contrabando y defraudación a que se refiere la Ley Penal y Procesal de 14 de enero de 1929."

En su artículo 7.º: "Los géneros o efectos aprehendidos serán en todo caso decomisados, salvo cuando se absuelva al inculpado como consecuencia de resultar probado que no se ha cometido la supuesta infracción."

Orden de Hacienda de 14 de enero de 1944, que dice: "...razones que no son extensivas a la venta de mercancías objeto de aprehensión, puesto que éstas, según los artículos 7.º y 9.º del Decreto de 20 de febrero de 1942, por el que se establecieron las sanciones especiales a los hechos de importación o exportación de mercancías sin las correspondientes licencias oficiales, son siempre decomisadas."

Circular de la Dirección General de Aduanas de 6 de junio de 1940, dictada para normalizar el régimen temporal de automóviles, que dice: "El ingreso de los derechos no dará lugar a la expe-

dición del certificado de matrícula, que sólo podrá extenderse si se ha obtenido la correspondiente licencia de importación."

Orden de Hacienda de 24 de julio de 1940, que dice: "Las restricciones impuestas a la entrada de toda clase de mercancías, dada la necesidad absoluta de poseer previamente licencia de importación..."

Circular de la Dirección General de Aduanas de 28 de noviembre de 1941, sobre cancelación de pases temporales, que dice: "Se recuerda a las Oficinas del Ramo que en el caso de nacionalización mediante el pago de derechos y supuesta la concesión de licencia de importación de automóviles entrados en régimen temporal."

Ley de 31 de diciembre de 1941, que al regular la situación de los automóviles entrados en régimen temporal que no puedan salir por las dificultades de la guerra, en su artículo 6.º, dice: "Podrán despacharse en régimen de importación general, previa presentación de la oportuna licencia."

Decreto de Hacienda de 12 de diciembre de 1942, por el que se establece que en las subastas de artículos abandonados solamente se entregarán a los rematantes, sin el requisito previo de licencia de importación, los lotes en que el importe de la tasación no exceda de 250 pesetas, siendo necesaria dicha licencia en todos los demás casos."

Circular de la Dirección General de Aduanas de 15 de diciembre de 1944, comunicando a las Aduanas que la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria fijó en el 50 por 100 del importe del remate la cantidad que los adquirentes en subastas de camiones, automóviles y motocicletas habrán de ingresar en el "Fondo de Retorno de Cargas Interiores" al pedir licencia de importación necesaria para poder retirar dichos vehículos.

Real Orden de 29 de julio de 1922, que dice en su preámbulo: "Resultando que el sistema principalmente empleado para verificar las importaciones fraudulentas de que se trata consiste en adeudar un coche o chasis en una Aduana, de cuyo adeudo se piden varias certifica-

nes, que luego sirven para matricular en distintas provincias otros tantos automóviles introducidos fraudulentamente, de iguales características que el despachado, y cuyo número de motor y chasis se suplantán para que aparezcan conformes con el certificado de referencia”.

En su número 1.º: “Que sólo se admitan como valederos los números de motor y chasis grabados a cincel o en relieve de molde...”

En su núm. 2.º: “Por cada coche se expedirá un solo certificado de matrícula, con cuya denominación se encabezará...”

En su número 4.º: “Que las certificaciones de aforo, cuando se refieran a coches, automóviles o chasis, se redacten con el siguiente párrafo final: “Y para que conste como justificante del adeudo que queda detallado, y sin que la presente pueda servir a los efectos de matrícula...”

Y en su número 5.º: “Que las Oficinas de Obras Públicas solamente admitan como válidas para la inscripción en la matrícula las certificaciones redactadas con arreglo a lo prevenido en el caso segundo de la presente disposición.”

Real Orden de 11 de junio de 1923, por la que se dispone que por los Administradores de Aduanas se limite, en cuanto sea posible, la expedición de certificaciones para acreditar el pago de derechos a la importación y que se consigne en las mismas la finalidad para que han sido pedidas sin que sean válidas para otro objeto;

Considerando que el carácter de generalidad de los casos 4.º y 22 del artículo 1.º de la Ley de 24 de noviembre de 1938 y del Decreto de 20 de febrero de 1942—reforzado el de este último por la Orden de Hacienda de 14 de enero de 1944—respecto de la coincidencia de fraude de divisas con toda importación clandestina, no excluye la posibilidad de alguna excepción, que, de existir, es a las Juntas Administrativas de Hacienda a las que corresponde apreciar esa coincidencia, a la vista de los antecedentes, circunstancias que hayan concurrido y alegaciones de las partes;

Considerando que, siendo norma del Gobierno, para prevenir las ac-

tividades clandestinas de los importadores sin escrúpulos, que burlan las disposiciones que reglamentan nuestro comercio exterior y el régimen de divisas que lo ordena y encauza, sancionar enérgicamente las transgresiones que perturben el orden económico establecido, como se patentiza en las disposiciones anteriormente citadas, así como por otras con ellas relacionadas—entre las que podemos mencionar: el Decreto de 7 de julio de 1946, por el que se prohíbe la nacionalización de automóviles importados en régimen temporal, sin que previamente cancelen el pase; el Decreto de 9 de agosto del mismo año, que sanciona con la incautación, sin indemnización, la simple arribada a nuestros puertos de sustancias alimenticias a las que previamente no se le hubiere concedido licencia de importación, y el Decreto-Ley de 10 de octubre último, por el que se suspende la modalidad de subasta para los productos tasados o intervenidos—, deben las Juntas Administrativas coadyuvar, en su esfera, a tal fin, aplicando con todo rigor las sanciones reglamentarias;

Considerando que desde la promulgación del Decreto número 91, de fecha 30 de noviembre de 1936, por el que se creó el “Comité Ejecutivo de Comercio Exterior”, las importaciones definitivas de todas clases de mercancías—salvo las excepciones que más adelante se citan—no podrán autorizarse por las Aduanas si no se aporta la licencia de importación, lo que lleva aparejado el que la nacionalización de mercancías no puede alcanzarse solamente con el pago de los derechos correspondientes, sino conjuntamente con la autorización oficial, y que ésta corresponde concederla al Ministerio de Industria y Comercio, según Orden de 20 de marzo de 1944;

Considerando que la prioridad del pago de los derechos respecto de la presentación de la licencia es obligada en las importaciones fraudulentas sancionadas por las Juntas Administrativas y no puede ser óbice al cumplimiento de las normas que en defensa de los altos intereses económicos nacionales se dicten por el Departamento rector de los mismos;

Considerando que, en caso con-

trario, los importadores poco escrupulosos tendrían en su mano burlar aquellas disposiciones, aunque ello les supusiera el pago de mayores derechos y de multas, con sólo recurrir a convertir en régimen de importación definitiva las importaciones temporales o tránsito o simplemente introduciendo las mercancías clandestinamente por costas y fronteras, llegando incluso ellos mismos a autodenunciarse para, una vez pasada la multa, poder disponer de aquéllas al margen del Instituto de Moneda Extranjera;

Considerando que las excepciones de obtención de licencia para nacionalizar mercancías se reducen: a las que se subastan cuando el importe de la tasación no excede de 250 pesetas (Decreto de 12 de diciembre de 1942); las decomisadas, aunque se vendan en pública subasta (Orden de Hacienda de 14 de enero de 1944), y las que se importen en régimen de viajeros, paquetes postales, de etiqueta verde o por avión, que no constituyan expedición comercial (Orden de 10 de septiembre de 1945), y que por Ley de 31 de diciembre de 1941 se autorizó la nacionalización, sin la previa concesión de licencia de importación, a título excepcional, mediante el pago de derechos y un gravamen de 10.000 pesetas, a los automóviles de 18 caballos o menos que hubieran entrado en régimen temporal hasta aquella fecha, indican claramente que ninguna otra, sin precepto expreso que lo autorice, puede nacionalizarse sin dicho requisito;

Considerando que, en términos generales, sólo puede prescindirse de la licencia de importación cuando se trate de mercancías, decomisadas o no, que se hayan de entregar a Organismos oficiales, pero nunca se eximirá la presentación de aquel documento, cuando los géneros hayan de entregarse a particulares, con o sin subasta;

Considerando que a ningún contribuyente que ha hecho un ingreso a la Hacienda puede negársele el derecho a que se le expida una certificación, por el Organismo o Dependencia que corresponda, acreditativo de tal extremo, si bien, cuando se refiera al pago de derechos a la importación de algún automóvil, deben

cumplirse los requisitos que establece la Real Orden de 11 de junio de 1922 y el número 4.º de la de 29 de julio de 1922, que se encuentran vigentes;

Considerando que aun cuando el Código de Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934 y reformado por el de 9 de diciembre de 1935, al referirse en su artículo 244 al "Certificado de adeudo para la matrícula" de automóviles de fabricación extranjera, dice: "...expedido por la Aduana importadora, que acredite que se ha efectuado el pago de los derechos correspondientes", es indudable que en los casos de coches aprehendidos no existe Aduana importadora y, en consecuencia, al estar incluidos los derechos en la multa impuesta por la Junta Administrativa, es a la Secretaría de éstas a la que corresponde expedir dichos certificados, si bien debe atenderse, en la redacción, a lo dispuesto en las Reales Ordenes citadas en el anterior considerando y que fueron refundidas por la circular de la Dirección General de Aduanas número 203, de fecha 22 de noviembre de 1943;

Considerando que por ser el "certificado de matrículas" un documento justificativo del pago de los derechos correspondientes, como en la importación normal por las Aduanas se liquidan y perciban, no sólo los del Arancel de Importación, sino también los de la Contribución de Usos y Consumos, aquellas oficinas hacen constar el importe de ambos conceptos en los certificados de matrícula; para que exista unidad de redacción y como garantía de la exacción de este último, deben las Juntas Administrativas dar cuenta a la Sección del Impuesto de Usos y Consumos de la respectiva Delegación de Hacienda para que se perciban los derechos y recargos que procedan de este concepto, y así, cuando se expidan los respectivos certificados, pueda constar en ellos también el pago de este impuesto;

Considerando que si a las Juntas Administrativas se piden duplicados de las certificaciones de matrícula, por extravío de los originales, es conveniente adoptar las garantías fiscales que se establecen en el número 6.º de la Real Orden

de 29 de julio de 1922, modificado por el artículo 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1941, y tener concentrado en un solo Organismo la facultad de autorizar la expedición,

Esta Inspección General, oída la Dirección General de Aduanas y de acuerdo con la de lo Contencioso del Estado, participa a V. I. como respuesta a su consulta:

1.º Que por la Junta Administrativa de su Presidencia se enjuicien detenidamente los casos de importación fraudulenta para apreciar las probables coincidencias con el fraude de divisas, y en el caso de estimar alguna posible excepción deberá razonarla muy justificadamente en el correspondiente considerando.

2.º Que cuando excepcionalmente proceda la devolución a los inculcados de los géneros aprehendidos, después de que fuere satisfecha la multa impuesta, no se hará la entrega sin que se aporte la correspondiente licencia de importación, salvo que se trate de excepciones previstas por la Ley. Igual requisito debe exigirse en los casos de subastas de géneros extranjeros importados fraudulentamente, salvo también las excepciones legales, aplicadas restrictivamente, y consultando el caso, si se sospechase que se utilizaban procedimientos tendentes a prescindir del repetido documento oficial necesario en toda importación.

3.º Que cuando se pidan certificaciones de las multas satisfechas se procederá como dispone la Real Orden de 11 de junio de 1923, y si se refiriesen a automóviles, se cerrarán como ordena el número 4.º de la Real Orden de 29 de julio de 1922 y se encabezarán en letras mayúsculas: "Certificado de pago de derechos de importación, a los solos efectos que se expresan.

4.º Que los certificados de matrícula de los automóviles aprehendidos, que después de solventada la multa y aportada la licencia de importación se devuelvan a los inculcados, se redactarán como dispone la Real Orden de 29 de julio de 1922 y se encabezarán en letras mayúsculas: "Certificado de matrícula."

(Se acompañarán modelos de los

certificados de los dos últimos párrafos.)

5.º Una vez que la Junta acuerde la imposición de una multa por defraudación sobre géneros o efectos sujetos al impuesto de Usos y Consumos, se dará cuenta a la Sección de esta Contribución para que sea exigido, así como los recargos que procedan, y una vez que se hayan hecho efectivos lo comuniqué a la Presidencia de la Junta Administrativa para su constancia en el expediente. Si se tratase de vehículos a los que se expida "Certificado de matrículas" se hará constar en éste dicho pago a continuación del de los derechos de importación.

6.º Si se solicitase una certificación de matrícula, por extravío de la primera, los interesados deberán acudir a la Dirección General de Aduanas, y cuando ésta lo autorice y se una al expediente la oportuna comunicación, se podrá expedir y entregar el duplicado con las mismas formalidades que el primero.

7.º Todas las diligencias de la Secretaría de la Junta a que se refieren los números 2.º al 6.º de este acuerdo deberán ser autorizadas por Decreto de la Presidencia en el expediente y contener los datos necesarios para cualquier comprobación que se efectúe, y al entregar los certificados firmarán el "recibí" los interesados o persona debidamente autorizada.

Asimismo esta Inspección ha acordado dar carácter de generalidad a este acuerdo y, a tal efecto, que se publique en el "Boletín Oficial" de este Ministerio y en la "Colección Legislativa de España", en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto de 14 de febrero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1947.
El Subsecretario-Inspector general, Fernando Camacho.

Ilmos. Sres. Presidente de las Juntas Administrativas de Hacienda.

(Del "B. O. del E." núm. 104, de fecha 14-4-47)

Junta Administrativa de Hacienda de

CERTIFICADO DE PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION A LOS SOLOS EFECTOS QUE SE EXPRESAN

Tomada nota en el expediente de defraudación núm. del año

EL SECRETARIO,

D., Secretario de la Junta Administrativa de

CERTIFICO: Que por D. se ha pedido la expedición de este certificado para acreditar el pago de los derechos de importación del Arancel de Aduanas de: que le fueron aprehendidos. Los mencionados derechos se encuentran incluidos en la multa que le fué impuesta en expediente de defraudación núm. del año cuyo importe de pesetas céntimos fué ingresado con Carta de Pago número de fecha

Y para que conste y a los solos efectos de, según petición del interesado (1), expido la presente, que tendrá un plazo de validez de tres meses, con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta Administrativa, en a de de mil novecientos

V.º B.º

(1) Si los géneros o artículos aprehendidos fuesen vehículos automóviles, se interpolará: «sin que pueda servir para matrícula ni inscripción alguna».

Junta Administrativa de Hacienda de

CERTIFICADO DE MATRICULA

D., Secretario de la Junta Administrativa de Hacienda de

CERTIFICO: Que con Carta de Pago número de fecha, ha sido ingresada por D., la multa que le fué impuesta en expediente de defraudación núm. del año mil novecientos, por el importe de pesetas céntimos, en el que están incluidos los derechos de importación del Arancel de Aduanas de un coche automóvil usado ^{cerrado}/_{abierto}, marca motor núm. y chasis núm., ambos ^{grabados a cincel}/_{en relieve de molde}.

Asimismo certifico, que con de fecha ha sido ingresada la cantidad de pesetas céntimos, por el impuesto de Usos y Consumos.

Y para que conste y sirva de justificante a la matrícula del referido automóvil, expido la presente que tendrá un plazo de validez de tres meses, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa, en a de de mil novecientos

V.º B.º

Anotado en el expediente de defraudación núm. del año

EL SECRETARIO

SECCION TERCERA**Comisión Gestora
de la Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza**

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia a los efectos de fijación de los precios medios a que han de abonarse los suministros hechos a la Guardia Civil, por los pueblos radicantes dentro de la misma, durante el pasado mes de marzo,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios medios a que han de satisfacerse los artículos de consumo, suministrados a la Guardia Civil, por los pueblos de la provincia de Zaragoza, durante el pasado mes de marzo del corriente año, de conformidad con la relación que sigue:

Trigo.....	190'50 ptas.	los 100 Kgs.
Cebada.....	155	id. los 100 Kgs.
Paja.....	26	id. los 100 Kgs.
Pan.....	0'55	id. la ración.

Y para que conste, a los efectos oportunos, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado, en Zaragoza a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente de la Diputación, José-María García Belenguer.—Por acuerdo de la C. (i.: El Secretario, Gabriel Basconés.—El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

SECCION CUARTA

Núm. 1.590

**Administración
de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza****SECCION DE USOS Y CONSUMOS**

Terminando el día 30 del actual el plazo para la presentación de las declaraciones correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1947, que por la contribución de Usos y Consumos deben de presentar los contribuyentes sujetos a los impuestos indirectos de conservas alimenticias, vinos de marca, producto bruto de minas, sal común, gas, electricidad y carburo de calcio, fundición de hierro, hilados, calzados, muebles, jabones ordinarios, cementos, pieles y similares, vidrio y cerámica, papel, transporte de viajeros y mercancías, cajas de seguridad y demás que creó el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, por la presente se les recuerda el cumpli-

miento del mencionado servicio, en evitación de las sanciones que por demora en su presentación e ingreso se establece en las mismas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los contribuyentes la conveniencia de no demorar la presentación de las oportunas declaraciones a los últimos días de mes, ya que la aglomeración natural de público resta la debida rapidez en el despacho del servicio, con el consiguiente perjuicio que se ocasiona a los propios interesados.

Zaragoza, 16 de abril de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

Núm. 1.615

**Delegación de Hacienda
de la provincia de Zaragoza****SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL****Circular**

Los Ayuntamientos que se citan en la relación que al final de la presente se inserta, todavía no han remitido a esta Delegación de Hacienda para su aprobación el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio económico de 1947, servicio que tendrán que cumplimentar hasta el día 15 del próximo mes de mayo; debiendo advertirles a los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales, que transcurrido dicho plazo, sin haberlos recibido, nombraré un comisionado especial a propuesta de la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local que vaya a recogerlos, conforme dispone la regla 3.^a del art. 62 del vigente Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, siendo de cuenta de la Corporación los gastos y dietas reglamentarias que dicho comisionado devengue.

Zaragoza, 17 de abril de 1947.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codos y de Sotto.

Relación que se cita

Alcalá de Ebro
Alconchel de Ariza
Almocheul
Almolda (La)
Almunia de Doña Godina (La)
Arándiga
Azuara
Badules
Balconchán
Bárboles
Berrueco
Bordalba
Bubierca
Bulbueite
Cabañas de Ebro
Carenas
Castejón de Valdejasa
Cinco Oivas
Codo
Codos
Contamina

Cunchillos
Chiprana
Chodés
Embid de la Ribera
Fayón
Fréscano
Fuentes de Jiloca
Gallocanta
Illueca
Lépera
Luesma
Luna
Maella
Magallón
Malpica de Arba
Manchones
María de Huerva
Montón
Morés
Moyuela
Mozota
Muela (La)
Murero
Olvés
Orcajo
Oreara
Paracuellos de la Ribera
Pedrola
Pinseque
Pietas
Plenas
Rueda de Jalón
Ruesca
Saillas de Jalón
San Mateo de Gállego
Saviñán
Sestrica
Sobradiel
Tobed
Torralba de los Frailes
Torralba de Ribota
Torrecilla de Valmadrid
Undués de Lerda
Valmadrid
Vieillas
Villarba de Perejil
Villar de los Navarros
Viver de la Sierra

SECCION QUINTA

Núm. 1.616

**Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad
de Zaragoza**

Habiendo solicitado los señores "Izuzquiza Arana", S. A., la instalación y funcionamiento de cinco motores en el camino de Cabaldós, núm. 19, con destino a su industria de taller de fumistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que

se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de abril de 1947.
El Alcalde. José-María Sánchez Ventura.

Habiendo solicitado los señores "Izuzquiza Arana", S. A. la instalación y funcionamiento de cuatro motores en la calle de San Juan de la Peña, núm. 42, con destino a su industria del trasiego de mercancías en almacenes de ferretería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de abril de 1947.
El Alcalde. José-María Sánchez Ventura.

Habiendo solicitado D. Melchor Antón la instalación y funcionamiento de dos motores en la plaza del Portillo, núms. 7, 8 y 9, con destino a su industria de taller mecánico, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de abril de 1947.
El Alcalde. José-María Sánchez Ventura.

Habiendo solicitado D. Carmen Crespo Cortés, la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de San Blas, núm. 35, con destino a su industria, de taller de imprenta, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos

más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de abril de 1947.
El Alcalde. José-María Sánchez Ventura.

Habiendo solicitado D. Francisco Carilla Causada, la instalación y funcionamiento de ocho motores en la calle de Graus, núm. 12, con destino a su industria de fábrica de emblemas y botones, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de abril de 1947.
El Alcalde. José-María Sánchez Ventura.

Núm. 1.511

Confederación Hidrográfica del Ebro

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: D. Francisco Rodríguez Miranda, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Estébanes, núm. 4.

Clase de aprovechamiento: Extracción de gravas y arenas del río Gállego para la venta al público con exclusividad y concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones y obras.

Términos municipales en que radican las obras: Zaragoza, desde 300 metros aguas abajo del puente de la carretera de Madrid a Barcelona hasta la desembocadura en el Ebro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se

abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el (*Boletín Oficial del Estado*).

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación (sitas en Zaragoza, Avenida del General Mola, núm. 26), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas otras peticiones que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con ella. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguna más en competencia con las presentadas.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real-Decreto-Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 15 de abril de 1947.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

Núm. 1.610

Nota-extracto para la información pública del proyecto de estaciones de aforo para el Pantano de La Tranquera

Términos municipales de Carenas y Ateca.

Dos son las estaciones proyectadas: Una, sobre el río Piedra, y otra, sobre el río Jalón.

La primera se coloca en un estrechamiento del río, unos 150 metros aguas abajo del proyecto túnel de desviación del río para la construcción de la presa. En este lugar, el cauce va entre unas huertas, propiedad de D. Fausto y don José López Tirado, en la margen derecha; y de D. Marcelo Romero Muñoz, en la opuesta.

La longitud del tramo canalizado es de 20 metros, más otros 7 metros de solera aguas abajo del escalón. La anchura es de 12 metros, limitados por muros de mampostería, de sección trapezoidal, de 0'75 metros en la coronación por 2 metros en la base, y de 3'20 metros de altura sobre la solera. La anchura total del tramo resulta de 16 metros, de los cuales, aproximadamente 2, afectan a cada margen.

Aguas arriba y aguas abajo los muros terminan en unos martillos que se empotran en las márgenes.

La segunda se ubica casi inmediatamente aguas abajo del puente de la carretera de Ateca a La Tranquera, en las inmediaciones de Ateca.

El cauce va limitado en primer término por unas estrechas huertas bajas, que se inundan por las avenidas del río, y pasadas estas huertas, por un lado, es-

tá el muro de sostenimiento de la carretera de Madrid a Barcelona y al otro el terraplén del ferrocarril.

La longitud del tramo canalizado es de 30 metros, más 8 metros aguas abajo del escalón. La anchura del cauce es de 20 metros, con muros trapeziales de 4 metros de altura con espesores de 0'75 metros en coronación y 2 metros en la base el izquierdo, y de 1 metro en coronación por 3 metros en la base el derecho. Queda, pues, una anchura total de 25 metros. Los muros en sus extremos, llevan también los correspondientes rastrillos de empotramiento.

Aguas arriba de la estación se precisa realizar un abocinamiento, excavando las huertas de las márgenes, parcialmente, y también aguas abajo, para que la salida del agua del tramo no se haga perturbando el régimen previsto.

Zaragoza, 16 de abril de 1947.—El Ingeniero-Jefe, Pedro A. Ibarra.

Núm. 1.591

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Alfredo Sarto Bono, en nombre y representación de Hijos de Dámaso Pina, S. A., de Zaragoza, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica en el antiguo salto de Bescós, sobre la acequia del Plano, derivada del Canal Imperial, situado en esta ciudad (travesía del Puente Virrey, núms. 22, 24, 26 y 28), de las siguientes características:

Salto máximo, 355 metros.

Caudal máximo, 1.100 litros por segundo.

Turbina «Francis», horizontal, cámara abierta, doble rodete, 42 CV., 250 revoluciones por minuto.

Alternador trifásico de 350 K.V.A. a 270 por 156 voltios, 1.000 revoluciones por minuto, 50 H. Z.

Transmisión por corréas trapezoidales, cuadro de maniobra, regulador, etc.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a Hijos de Dámaso Pina, S. A., para que efectúe la instalación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a la de que el plazo de puesta en marcha de la instalación será de seis meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, de lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 12 de abril de 1947.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 1.613

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José María Ballarín Marqués, como Gerente-Delegado de «Saltos Unidos del Jalón», S. A., en solicitud de autorización para ampliar su industria de producción y distribución de energía eléctrica con el montaje de nueva estación transformadora en sustitución de la actual, para suministro del pueblo de Almonacid de la Sierra y de seccionamiento para la línea Alpartir-Cosuenda de las siguientes características:

Transformador trifásico de 25 K.V.A. a 8.000/220-127+5 por 100 voltios.

Doble juego de seccionadores para la línea Alpartir-Cosuenda.

Doble juego de autoválvulas.

Seccionadores, fusibles a alta tensión y embarrados, etc., para el transformador.

Expediente comprendido en el grupo 1.^o apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a «Saltos Unidos del Jalón», S. A., para que efectúe la instalación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la citada Orden y a la de que la puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 14 de abril de 1947.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 1.614

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José M.^a Ballarín Marqués, como Gerente-Delegado de «Saltos Unidos del Jalón», S. A., en solicitud de autorización para ampliar su industria de producción y distribución de energía eléctrica con el montaje de nueva estación transformadora y de seccionamiento para uso público en Santa Cruz de Grío, para sustituir a la actual de las siguientes características:

Transformador trifásico de 20 K.V. A. a 8.000/220-127+5 por 100 voltios.

Tres juegos de desconectores para las líneas de Inogés - Purroy y Tobed.

Desconectores, fusibles a alta tensión y demás elementos para el transformador.

Descargadores autoválvulas en alta tensión.

Expediente comprendido en el grupo 1.^o apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a «Saltos Unidos del Jalón», S. A., para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la citada Orden y a la de que la puesta en marcha de la instalación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 14 de abril de 1947.—El Ingeniero-Jefe C. J. Pueyo.

SECCION SEXTA

Núm. 1.605

EPILA

Por acuerdo municipal de fecha 9 del corriente mes, se anuncia al público la construcción de obras de reforma en la instalación para llenar cubos de agua, construcción de dos puentecillos y reforma de locales en la Casa Consistorial, para habilitar locales para el Juzgado comarcal, que serán contratadas mediante subasta pública.

Las reclamaciones, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal, se admitirán en el plazo de cinco días a contar desde la fecha de este anuncio.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará el día 30 de abril en la Casa Consistorial, a las once de la mañana, ante la mesa designada por la Corporación. Las proposiciones, con firma y reintegro, se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta cinco minutos antes de comenzar la subasta, según el modelo inserto a continuación, y acompañadas, por separado, en pliego abierto, del resguardo de depósito como fianza del 5 por 100 del tipo de licitación, cuyo tipo de licitación será de 16.519 pesetas.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., que habita en la calle de....., núm....., bien enterado del pliego de condiciones de la subasta de las obras de construcción de dos puentecillos y reforma del aparato llena-cubos y de locales en la Casa Consistorial, se compromete a realizarlas por el precio de....., (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Epila, 10 de abril de 1947.—El Alcalde, José Cortés.